



Municipalidad Distrital de Ananea

CIUDAD DORADA DE LOS ANDES
Provincia de San Antonio de Putina - Puno

“Año de la Universalización de la Salud”

Resolución de Alcaldía No. 184-2020-MDA/A

Ananea, 29 de julio del 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANANEA – SAN ANTONIO DE PUTINA – PUNO.

VISTOS:

- i) Solicitud de Pago de Vacaciones Truncas de fecha 29 de febrero del 2020, presentado por el ex servidor Marco Edison Ito Apaza;
- ii) Informe N° 176-2020-MDA/RR.HH./AHQ, de fecha 24 de junio del 2020, presentado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos;
- iii) Opinión Legal N° 048-2020-MDA/OAL, de fecha 30 de junio del 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;
- iv) Informe N° 152-2020-MDA/OPPI-WCL, de fecha 13 de julio del 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público y tiene autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional-Ley N° 27680 y concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972;

Que, la administración hace una calificación previa de admisibilidad de la petición planteada por el administrado, conforme lo prevé el TUO de la Ley N° 27444. Artículo 122° (Requerimientos de los escritos), la misma se tiene de acuerdo al principio de informalismo, se procede a hacer un análisis de sus fundamentos y de los documentos de las diferentes oficinas de esta administración y es como sigue: Previamente debemos indicar que el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios es un régimen laboral especial de contratación temporal y aplicación únicamente para la administración pública, se regula por el Decreto Legislativo N° 1057 (Régimen CAS) y su normas reglamentarias. No se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreteras administrativas especiales, añadiendo así mismo que dicho régimen tiene carácter transitorio;

Que, conforme la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que al propiciar la existencia del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo en la siguiente e inmediata oportunidad en la ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, y conforme se tiene que por expediente N° 0403-2020-MDA, el solicitante indica en lo más importante que ha servido en esta administración en el cargo personal encargado de la Unidad de Imagen Institucional, ocupado bajo la modalidad de contrata CAS, habiendo laborado desde el 15 de junio del 2019 al 29 de febrero del 2020 y pide el pago de sus vacaciones truncas y bajo el informe N° 176-2020-MDA/RR.HH./AHQ, procede a efectuar una liquidación de beneficios en ase al D.S. N° 065-2011-PCM, consecuentemente los beneficios se otorgan al cese del contrato administrativo de servicios son Vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, ante la extinción del vínculo laboral de un servidor perteneciente al Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, según el plazo establecido por la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de la presente norma;

Que, la compensación vacacional es el pago que se hace al servidor que cesa antes de hacer uso de sus vacaciones, esto es luego de haber alcanzado el derecho a ellas (vacaciones no gozadas, en cuyo equivale a una remuneración mensual por el ciclo laboral acumulado), o el que corresponda al servidor que cesa antes de haber alcanzado dicho derecho (vacaciones truncas), situación en la que corresponde un pago proporcional al tiempo trabajado, en esta última el cálculo se realizara en dozavos y treintavos ello según corresponda;

En autos se tiene acreditada que: el Ex servidor Marco Edison Ito Apaza habría prestado servicios a esta entidad por los siguientes periodos: i) 15 de junio del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019, ii) 01 de enero del 2020 al 29 de febrero del 2020, por lo tanto, le corresponde realizar el cálculo por dozavos y treintavos, Beneficio que le corresponde por concepto de vacaciones truncas, hecho que fue considerada en el Informe N° 176-2020-MDA/RR.HH./AHQ;

Que, el pago de las vacaciones truncas este sujeto a todas las retenciones de ley, impuesto a la renta, ONP o AFP y EsSalud, debido a la naturaleza de la compensación por vacaciones truncas, esta no se encuentra exonerada en ninguna norma expresamente de ninguna retención, por lo que es pasible de descuento del impuesto a la Renta (renta (10%), ONP y AFP, y EsSalud, por lo tanto, debe procederse a realizar tales retenciones;

Gestión con Transparencia Rumbo al Bicentenario



